

**Recurso 88/2016****Resolución 116/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HETEPA, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00010/ISE/2016/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 22 de abril de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 97 y el 18 de abril de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 33.348.346,00 euros.

**SEGUNDO.** El 27 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HETEPA, S.A. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

**TERCERO.** El 28 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 5 de mayo de 2016.

**CUARTO.** Con fecha 10 de mayo de 2016 este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

**QUINTO.** El 10 de mayo de 2016, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía Resolución de rectificación, de igual fecha, dictada por el Gerente Provincial en Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se acordaba dejar sin efecto la resolución de aprobación del expediente y del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente 00010/ISE/2016/CA.

**SEXTO.** Con fecha 12 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación junto con un nuevo informe y copia de la resolución de rectificación de 10 de mayo de 2016. En el informe remitido se solicitaba a este Órgano que acordase la inadmisión del recurso especial presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Hay que analizar si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente, en el momento de interposición del recurso, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación, puesto que lo que pretende con el recurso es que se anule el presente procedimiento y se proceda a la redacción de unos nuevos pliegos.

La noción de legitimación implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar esta. Luego para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.



Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4ª, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, máxime cuando lo que se pretende es que se anule o modifique el pliego para poder licitar, como sucede en este caso.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 33.348.346,00 euros, por lo que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a), del TRLCSP.



**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP que dispone en sus apartados 2 y 3:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel ..... a) (.....) en que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta ley.*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 22 de abril de 2016, fecha en que se completó la publicidad de la licitación en forma legal, indicando que el acceso a los pliegos se haría a través del perfil de contratante. El recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de abril de 2016, por lo que se interpuso en el plazo de quince días previsto en el citado precepto legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Señala la recurrente que el Anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación, incluye el siguiente criterio de adjudicación:



<b>MEJORAS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES</b>	<b>2.- PROXIMIDAD DE LAS INSTALACIONES OPERATIVAS. Hasta un máximo de 10 puntos.</b>	
	Se valorará la proximidad de las instalaciones operativas y el centro receptor de transporte (centro escolar) de los que compongan el lote al que concurra, que se encuentre a mayor distancia de esas instalaciones, mediante los siguientes rangos de puntuación.	
	<b>Distancia</b>	<b>Puntos</b>
	De 0 a 30 km	10
	De 31 a 60 km	5
	Más de 61 km	0

En el recurso, en síntesis, la recurrente cuestiona el citado criterio alegando que el mismo no guarda relación con el objeto del contrato, que supone una limitación de la concurrencia y que infringe los principios de igualdad de trato y de no discriminación.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido, manifiesta que tras la rectificación del pliego el acto impugnado como tal ha dejado de existir y, en consecuencia, el recurso ha quedado sin objeto, por lo que solicita que se declare la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de analizar los efectos que la resolución de 10 de mayo de 2016, del Gerente Provincial en Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, produce respecto al recurso interpuesto.

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Quinto de esta Resolución, con fecha 10 de mayo de 2016, el órgano de contratación dictó resolución de rectificación con el siguiente tenor literal:



## “RESUELVE

*PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Aprobación del expediente y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente 00010/ISE/2016/CA para la contratación del SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN de fecha de 12 de abril de 2016 de la Gerencia Provincial de Cádiz, publicado en Diario Oficial de la Unión Europea número 132078-2016-ES el 16 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado, número 97, el 22 de abril de 2016, y en el Perfil del Contratante el día 18 de abril de 2016. Finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 23 de mayo de 2016.*

*SEGUNDO.- Retrotraer el expediente 00010/ISE/2016/CA para la contratación del SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, al momento inmediatamente anterior a la aprobación del expediente de contratación y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, suspendiendo el procedimiento de adjudicación del expediente mencionado, hasta la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el sentido de eliminar el criterio de adjudicación objeto del recurso citado y modificar el criterio de adjudicación denominado vehículos completos de mejora, concediéndose un nuevo plazo de presentación de ofertas que será publicado en los diarios oficiales correspondientes.*

*TERCERO.- Publicar esta Resolución de Rectificación y Suspensión de procedimiento de adjudicación, mediante la inserción del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el Perfil del Contratante.”*



En el presente supuesto, la citada resolución conlleva que el presente recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido de la cláusula ni de la citada Resolución, de 10 de mayo de 2016, del órgano de contratación con ocasión del presente recurso.

Asimismo, como señalaba el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que comparte este Tribunal, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevvenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HETEPA, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00010/ISE/2016/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, al haberse producido la pérdida sobrevvenida del objeto de aquél.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2016.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

